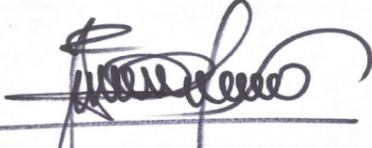




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Febrero 15 del 2024. En la fecha ingresa al despacho para calificar la demanda de SUCESION propuesta mediante apoderado judicial por SANDRA LILIANA QUINTERO ESCOBAR, siendo causante PEDRO JOSÉ QUINTERO VILLARREAL, la cual fue recibida en la bandeja del correo electrónico el 05 de febrero del 2024. A la demanda le correspondió el radicado **2024-00082-00**.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION
Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00082-00
Demandante: SANDRA LILIANA QUINTERO ESCOBAR
Causante. PEDRO JOSÉ QUINTERO VILLARREAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de SUCESION propuesta mediante apoderado judicial por SANDRA LILIANA QUINTERO ESCOBAR, en representación de LUIS EDUARDO QUINTERO SANABRIA, siendo causante PEDRO JOSÉ QUINTERO VILLARREAL.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. De igual forma, aclarar el nombre del causante toda vez que menciona se trata de los señores PEDRO JOSE QUINTERO VILLARREAL y ESNEDA SANABRIA; y en la demanda solo nombra al primero.
2. Con el fin de verificar entre otros, la competencia de este Despacho, se debe adjuntar el avalúo catastral del bien relicto para el año 2023, expedido por la autoridad catastral competente (IGAC).
3. No presenta el avalúo del bien relicto en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso (...) "6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*" (...) Negrilla fuera de texto.
4. La demanda debe contener la dirección física y/o electrónica para notificación personal de los herederos JAVIER, LUZ NANCY, NUBIA, PEDRO, ESPERANZA, YENNY QUINTERO SANABRIA. Artículo 488 numeral 3 del C. G. P.
5. Aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes y deudas. Artículo 489 numeral 5 del C. G. P.
6. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION propuesta mediante apoderado judicial por SANDRA LILIANA QUINTERO ESCOBAR, en representación de LUIS EDUARDO QUINTERO SANABRIA, siendo causante PEDRO JOSÉ QUINTERO VILLARREAL, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA H

MC